

CONSTANCIA: El término de traslado a la parte demandante respecto de las excepciones propuestas por la demandada, venció el 9 de septiembre de 2021. En término la parte demandante se pronunció y allegó pruebas (30/08/2021).

Mediante oficio N°1615, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira le fue concedido permiso al titular del despacho Jorge Albeiro Cano Quintero; y mediante Resolución No. 090 del 07 de septiembre de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, designó nueva titular del despacho a partir del 08 de septiembre inclusive.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 12 de noviembre de 2021.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JULIÁN ALBERTO GUTIÉRREZ SUÁREZ

Secretario

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Civil Municipal
Santa Rosa de Cabal, Risaralda

Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA -COFINCAFE- Nit. 800.069.925-7
DEMANDADO	MANUEL AGUSTÍN VIDARTE CLAROS C.C. 12.188.908 MYRIAM DOLLY ARANDA BUITRAGO C.C. 31.404.910
RADICADO	66682-40-03-002-2021-00189-00
INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 04

Procede el despacho a proferir la decisión de mérito que en derecho corresponda en el proceso de la referencia.

DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta que las pruebas son netamente documentales, así como que no se solicitaron adicionales por ninguna de las partes, y el despacho estima que no hay lugar a decretar otras tal como quedará debidamente sustentado en la parte pertinente de las consideraciones; entonces, en aplicación del artículo 278-2 del C.G.P., la sentencia que se emite es anticipada de manera escritural, teniéndose únicamente como pruebas la que ya obran en el expediente.

ANTECEDENTES

El 29 de abril de 2021, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA - COFINCAFE- presentó demanda en contra de MANUEL AGUSTIN VIDARTE CLAROS Y MYRIAM DOLLY ARANDA BUITRAGOLIMA, con base en hechos que se pueden resumir así:

El 14 de diciembre de 2020 la parte demanda se constituyó deudora de la demandante mediante documento en el que se pactó: como capital la suma de \$128.394.146.00= pesos M/Cte. correspondiente al pagaré No. 82549, suma que adeudan como saldo a capital; además, los demandados se obligaron a pagar intereses a la tasa máxima legal en caso de mora.

Los ejecutados, con el objeto de garantizar sus obligaciones, constituyeron hipoteca abierta a favor de la demandante, mediante escritura pública No. 5760 de de noviembre de 2020, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Pereira, Risaralda, la cual gravó

los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 296-68569 y 296-69165 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal, Risaralda.

Los demandados incurrieron en el evento determinado en el **literal c** del pagaré, el que, de presentarse, da lugar al cobro inmediato y anticipado del saldo pendiente.

Los demandados al momento de suscribir el pagaré firmaron la carta de instrucciones que lo acompaña.

El 14 de abril de 2021, COFINCAFE fue notificada como Acreedor Hipotecario por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca, dentro del proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Bancolombia S.A** en contra de **Myriam Dolly Aranda Buitrago**, en consecuencia, optó por iniciar el cobro ejecutivo mixto por cuerda separada, ya que el plazo se aceleró desde su notificación como acreedor hipotecario.

Con base en lo anterior, deprecó a través de esta acción, que se libre mandamiento de pago a favor suyo y en contra de MANUEL AGUSTÍN VIDARTE CLAROS Y MYRIAM DOLLY ARANDA BUITRAGO, por la suma de \$128.934.146.00= pesos M/Cte., más los intereses de mora sobre dicho capital desde la presentación de la demanda, 29 de abril de 2021 hasta el pago total. Así mismo, solicitó embargo y posterior secuestro de los bienes gravados con hipoteca y deprecó en etapa posterior otra medida en ejercicio de la acción personal que instauró de manera simultánea.

Como pruebas adjuntó: primera copia con mérito ejecutivo de la Escritura Pública No.5760 del 05 de noviembre de 2020, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Pereira, Risaralda; certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliaria No. 296-68569 y 296-69165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal, Risaralda; notificación personal como acreedor hipotecario, realizada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca, el 14 de abril de 2021; pagaré No.82549; carta de instrucción del pagaré No.82549.

TRÁMITE

Por auto del 11/06/21 se libró mandamiento de pago en la forma pedida, y en cuanto a los intereses moratorios se dijo que serían liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera; así mismo, se dispuso la notificación a los accionados de conformidad con la ley; en cuaderno separado se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes gravados con la hipoteca.

Los demandados MANUEL AGUSTÍN VIDARTE CLAROS Y MYRIAM DOLLY ARANDA BUITRAGO, fueron notificados de forma electrónica conforme lo autoriza el Decreto legislativo 806/20, y durante el término para ejercer su defensa solamente la ejecutada MYRIAM DOLLY ARANDA BUITRAGO, presentó escrito contestando la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones.

La respuesta de la citada accionada se concreta en:

Frente a los hechos 01 al 10 manifiesta que son ciertos; a las pretensiones se opone indicando que no fueron tenidos en cuenta los respectivos pagos que ha realizado de manera mensual.

Las excepciones las denomina "*cobro de lo no debido*", "*falta de causa para pedir*" y "*cumplimiento cabal de la obligación*". Las cuales fundamenta en prueba documental, consistente en cinco recibos de pago y una consignación.

Por auto del 25/08/21 se dio traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la demandada MYRIAM DOLLY ARANDA BUITRAGO, obteniéndose pronunciamiento en término que se puede resumir así:

Los abonos realizados hasta el 23 de abril de 2021, fueron tenidos en cuenta para rubricar el saldo total adeudado; por lo tanto, cuando se presentó la demanda, claramente se indicó que se iniciaba la acción teniendo en cuenta la notificación como acreedores hipotecarios que les hicieron dentro de otro proceso judicial, más no por que la parte demanda se encontrara en mora del pago de la obligación.

Se había otorgado inicialmente el crédito por la suma de \$130.000.000.00= M/Cte., suma que fue reducida mediante abonos efectuados, por lo tanto, lo ejecutado asciende \$128.394.146.00= M/Cte., lo cual corrobora que sí fueron tenidos en cuenta los abonos realizados por los ejecutados durante el plazo, al momento de ser llenado el pagaré el día de la notificación que se le hizo a la demandante como acreedora hipotecaria. Diferente ocurre respecto de los otros abonos, los cuales, al ser posteriores a la presentación de la demanda, deberán tenerse como abonos a la obligación, siendo ellos \$2.502.683 del 05-06-2021, \$2.500.281 del 08-06-2021 y \$2.505.095 del 10-08-2021. Todo ello obra en extracto de crédito que aporta como prueba, con fecha al 28 de agosto de 2021.

Considera entonces que, no están llamadas a prosperar las excepciones planteadas, pues está actuando bajo los lineamientos de la cláusula aceleratoria, al existir persecución cautelar sobre los bienes inmuebles objeto de garantía de la obligación, por parte de un tercero, más no por mora en el pago de la obligación por parte de la demandada; así mismo, hace la salvedad de que se deberán reconocer como abonos, las sumas de dinero que con posterioridad a la presentación de la demanda, han sido recibidas.

CONSIDERACIONES

La concurrencia de los presupuestos procesales indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal, así como la ausencia de nulidades permite decidir de fondo este asunto.

El despacho es competente para pronunciarse de mérito sobre las pretensiones de la demandante; la demanda no adolece de ningún vicio formal y los presupuestos procesales se encuentran debidamente reunidos. Así mismo se tiene que la suscrita no ha perdido competencia para emitir el fallo respectivo.

Sobre la legitimación en la causa como presupuesto sustancial de la sentencia de mérito, tenemos que en el proceso ejecutivo con base en un título valor, ella está presente en la posición que se asume en título mismo y la tenencia de éste, que determina al demandante y al demandado como sujetos calificados para intervenir en la actuación procesal.

La relación aquí está comportada en un pagaré No. 82549, otorgado a la orden de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA -COFINCAFE-, por valor de \$128.394.146.00= pesos M/Cte., para ser pagada la suma de dinero allí consignada el día 14 de abril de 2021, cuyos otorgantes al tenor literal del título son MANUEL AGUSTÍN VIDARTE CLAROS Y MYRIAM DOLLY ARANDA BUITRAGO, quienes aparecen firmando el documento en señal de aceptación.

La legitimación en la causa por activa identifica al demandante como la persona en la cual se radica el derecho que reclama, en este caso la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA -COFINCAFE-, que en su calidad de tenedor legítimo del título

valor pretende se le pague la obligación dineraria insoluta que emana del pagaré con sus respectivos intereses moratorios. La legitimación en la causa por pasiva identifica al demandado, o sea a la persona frente a la cual se exige una obligación correlativa, esto es al otorgante, en este caso los señores MANUEL AGUSTÍN VIDARTE CLAROS Y MYRIAM DOLLY ARANDA BUITRAGO, quienes deben cancelar las sumas que se pretenden en caso de prosperar las pretensiones del actor, pues se obligaron cambiariamente al pago de lo aquí cobrado de acuerdo al tenor literal del documento recaudo de la ejecución.

El legislador ha establecido el proceso ejecutivo como un mecanismo de coerción para hacer efectivo un derecho reconocido, o sea, aquellos que son ciertos e indiscutibles, pero para que este pueda adelantarse es necesario que exista un título ejecutivo en el cual conste una obligación clara, expresa y exigible a tono del artículo 422 C. General del Proceso. Y fue así, como en principio se decidió librar la orden de pago deprecada por la parte actora.

Así mismo, es pertinente mencionar que al ejercitarse la acumulación de acciones como ocurre en el particular, esto es, acción real con el objeto de perseguir los bienes gravados con hipoteca, y personal para perseguir los demás bienes como prenda general de los acreedores, lo cual está plenamente autorizado por la normatividad sustancial, art. 2449 del C. Civil; es pertinente entonces, dejar por sentado igualmente respecto de la acción real, que, se cuenta plenamente acreditado su respaldo y legitimación en ambos extremos, con la primera copia que presta mérito ejecutivo, de la escritura pública No. 5760 del 5 de noviembre de 2020, contentiva del gravamen hipotecario debidamente registrado sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias 296-68569 y 296-69165 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal, Risaralda.

Expuesto lo precedente, tenemos en el particular que la legitimación en la causa como presupuesto de mérito para fallar, está presente en los dos extremos de esta acción; de manera que, ante el silencio guardado por uno de los accionados y la excepción propuesta por la otra, procede la suscrita a decidir bajo el análisis probatorio que a continuación sigue.

Se procede entonces a calificar el mérito de las **pruebas** y emitir pronunciamiento expreso sobre las mismas, delimitando el problema jurídico a resolver, así:

Como quiera que la documental aportada por la parte demandante y la excepcionante, no fue tachada de falsa, desconocida o controvertida, será apreciada por la suscrita de acuerdo con su valor probatorio y al reunir los presupuestos de los artículos 243 y 244 del C. General del Proceso.

Las partes no solicitaron ni ofrecieron prueba distinta a la documental que adjuntaron con sus respectivos escritos.

El despacho considera que, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si los abonos que ha efectuado la demandada al crédito que se ejecuta, debieron ser tenidos en cuenta o no al momento de presentar la demanda, y si el monto ejecutado guarda armonía con los abonos que ha efectuado la accionada, soportados en 6 comprobantes de pago, los cuales han sido aceptados por la parte ejecutante. Todo ello con el fin de establecer la prosperidad o no de las excepciones formuladas por la parte ejecutada.

Atendiendo entonces al problema jurídico, esta funcionaria considera innecesario decretar pruebas de oficio y los interrogatorios de parte, pues dicha situación habrá de resolverse únicamente con la prueba documental que obra en el plenario.

Así entonces, para decidir sobre la excepción planteada, se acudirá al análisis de la prueba documental como ya se advirtió, en armonía con los indicios que se puedan deducir del silencio guardado por el demandado MANUEL AGUSTIN VIDARTE CLARO, quien decidió no formular excepción alguna.

El anterior pronunciamiento es necesario en esta misma providencia en virtud a la economía procesal y celeridad, y en esa medida lo expresado sobre el tema por el H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹:

Ahora bien, la demandada, concurrió con escrito a través del cual no controvierte los hechos, se opone a las pretensiones y finalmente, formula tres excepciones que denomina “cobro de lo no debido”, “falta de causa para pedir” y “cumplimiento cabal de la obligación”.

De acuerdo con los principios básicos que consagra el artículo 164 del C. General del Proceso, consistente en que toda decisión judicial debe soportarse en el material regular y oportunamente allegado al plenario, y el mencionado por el artículo 167 ibídem referido a la carga probatoria, corresponde a cada parte según su posición, demostrar los hechos en los que basa sus aspiraciones.

A continuación se abordará el estudio de las excepciones.

“Cobro de lo no debido”:

Se aduce por la demanda haber realizado unos pagos parciales que no fueron tenidos en cuenta, los cuales ascienden a la suma de \$15.573.500, y por lo tanto genera una inexactitud entre hechos y pretensiones, constitutivo de un cobro de lo no debido.

“Falta de causa para pedir”:

Se dice que estuvo cumpliendo con su obligación como se lo ordena el pagaré, jamás se sustrajo de la voluntad de solucionar lo ordenado por los demás acreedores, con dificultad y vicisitudes que a la fecha han tratado de solucionarse.

“Cumplimiento cabal de la obligación”:

Dice que desde el mes de diciembre de 2020, donde constituyó el pagaré, la demandante ha cumplido a cabalidad con su obligación a la demandante; de igual forma ha tratado

¹ Radicación N° 47001-22-13-000-2020-00006-01, providencia del 27 de abril de 2020. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejero Duque. “En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado.

No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio – en ninguna anomalía incurrir el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.”

de llegar a acuerdos de pago con los demás acreedores, sin embargo, las obligaciones con la demandante se han cumplido de manera cabal.

Ahora bien, frente a los anteriores planteamientos de la demandada, la parte actora se opuso a su prosperidad por las razones ya mencionadas en esta providencia.

Veamos, dispone el **"ARTÍCULO 784 CÓDIGO DE COMERCIO. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>**. *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

(...)

7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;

(...)

13) *Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.*"

Respecto a la primera de las excepciones, tenemos que el fundamento de la misma radica en un pago parcial, pero como el mismo no se identifica con la excepción 7 de la norma en comento, ya que el pago al que se alude no se indica que conste en el mismo título; entonces corresponde a la suscrita por vía de interpretación (**art. 42-5 y 12 del C. General del Proceso**) deducir que se trata de la enlistada en el numeral 13 acabada de reseñar.

Veamos entonces, en los hechos de la demanda se aduce que la obligación fue pactada en la suma de \$128.394.146.00= pesos M/Cte. el 14 de diciembre de 2020; esa suma de dinero, de acuerdo con el tenor literal del documento base de ejecución, debía pagarse por los ejecutados el 14 de abril de 2021. Se indica en la demanda que la mora por parte de los demandados se dio desde el 14 de abril de 2021, en razón a la citación que se realizó como acreedora hipotecaria dentro de otro proceso ejecutivo singular, más no por falta de pago de las cuotas pactadas; de manera que, ello concuerda con lo consignado en el pagaré, autorizado en la carta de instrucciones y el documento que da cuenta de la citación que como acreedora hipotecaria se le hizo a la demandante en proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca, aspectos que fueron aceptados expresamente por la demandada en su contestación.

Ahora bien, luego de haber imputado los pagos realizados por la ejecutada, en el título valor se consignó como capital adeudado al 14 de abril de 2021, la suma de \$128.394.146.00= pesos M/Cte., lo cual fue expresamente autorizado en la carta de instrucción, siendo ese capital el que se encuentra en mora de pago por parte de los aquí demandados, en virtud a la cláusula aceleratoria expresamente pactada, aspecto frente al cual no hay discusión alguna, ya que fue expresamente aceptado por la demanda al pronunciarse frente a los hechos.

Se tiene que, la propia ejecutante reconoce que posteriormente a la presentación de la demanda se han realizado abonos a esa obligación, correspondientes a: \$2.502.683 del 05-06-2021, \$2.500.281 del 08-06-2021 y 2.505.095 del 10-08-2021, los cuales solicita se tengan en cuenta como abonos posteriores a la presentación de la demanda; y, además explica que los otros dineros referidos por la demandada sí fueron tenidos en cuenta al momento de darse inicio a la ejecución.

El fundamento de la excepción consiste en que "toda vez que si bien es cierto el pagare tiene las estipulaciones claras, expresa y exigibles, y de igual forma lo manifestado en el hecho sexto,

la verdad es que no hay una liquidación acertada del crédito, pues el pagare objeto de la respectiva demanda tiene fecha del 14 de diciembre y un valor inicial de, CIENTO VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS. (128.394.146.00), no fueron tenidos en cuenta los respectivos pago que mi representada ha realizado de manera cabal y sin falta según lo establecido en el mismo, y si bien es cierto el pagare es claro expreso y exigible, no es cierto que la demanda sea clara, puesto que no se establecieron los respectivos, descuentos que se adjuntan como medio de prueba, no le genera una inexigibilidad, y por lo tanto el juzgado, en su responsable actividad que los caracteriza libra un mandamiento de pago sobre valores inexactos. (Subrayado fuera del texto).

Para dilucidar lo anterior, es preciso hacer un comparativo de los pagos informados por cada una de las partes:

FECHA	ABONO REPORTADO POR LA COOPERATIVA	ABONO ACREDITADO POR LA DEMANDADA
14-01-2021	\$2.563.500.00= pesos M/Cte.	\$2.563.500.00= pesos M/Cte.
22-02-2021	\$2.500.000.00= pesos M/Cte	\$2.500.000.00= pesos M/Cte
17-03-2021	\$2.499.000.00= pesos M/Cte.	\$2.499.000.00= pesos M/Cte.
23-04-2021	\$2.500.000.00= pesos M/Cte.	\$2.500.000.00= pesos M/Cte.
05-06-2021	ABONOS POSTERIORES A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA \$2.502.683.00= pesos M/Cte. (se aplica según extracto como abono de la cuota) \$ 273.317.00= pesos M/Cte. (lo aplican como cargo de cobranza)	ABONOS POSTERIORES A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA \$2.776.000.00= pesos M/Cte.
08-06-2021	\$2.500.281.00= pesos M/Cte. (lo aplican según extracto como abono de la cuota) \$ 234.719.00= pesos M/Cte. (lo aplican como cargo de cobranza)	\$2.735.000.00= pesos M/Cte.
10-08-2021	\$2.505.095.00= pesos M/Cte. (lo aplican según extracto como abono de la cuota) \$ 234.905.00= pesos M/Cte. (lo aplican como cargo de cobranza)	

Tenemos entonces, independientemente de la fecha de diligenciamiento del título valor que da lugar a su vencimiento, que, de acuerdo con el extracto del préstamo, los dichos de ambas partes y los comprobantes de pago, hay una verdad procesal, consistente en que a la fecha de la presentación de la demanda, ya se habían imputado por la parte actora los abonos realizados hasta el 23-04-2021, arrojando un saldo a deber de \$128.394.145,50., y que ese valor de cada uno de los abonos guarda identidad con el reporte de ambas partes y las pruebas que obran al respecto.

Ahora, en cuanto a los abonos posteriores a la presentación de la demanda que lo fue el 29 de abril de 2021, y de los cuales se duele la ejecutada no fueron observados por la

demandante al momento de accionar, es claro concluir que no podían ser tenidos en cuenta por la actora al instaurar la acción, pues aún no habían sido reportados e ingresados a su contabilidad. Dichos abonos datan del 05-06-2021 y 08-06-2021, sumado a uno más que reportó la accionante al descorrer el traslado de las excepciones, el cual data del 10-08-2021.

Siendo así, es pertinente mencionar que el documento soporte de la ejecución no fue tachado de falso, que la parte demandada no allegó prueba alguna tendiente a desvirtuar la imputación de los abonos efectuados antes de la presentación de la demanda, cuando ella misma como deudora, tenía a su alcance los medios para acudir a la entidad prestamista y obtener su historial de pagos para determinar si la ejecución se ceñía a la legalidad o no, oportunidad en la cual podía haber constatado que los abonos ya se habían imputado, o fundamentar y probar fehacientemente por qué consideraba que no habían sido tenidos en cuenta.

Así entonces, tenemos que la defensa de la demandada se queda sin respaldo probatorio, pues no aportó alguno que amparara sus conjeturas, sumado a que el coobligado cambiario no rebatió la acción impetrada, con lo cual toma relevancia los dichos de la ejecutante.

Siendo así, no puede decirse como lo afirma la ejecutada, que se esté en presencia de cobro de lo no debido, pues tal como lo ha manifestado la parte actora al descorrer la excepción, según el extracto que aporta, el saldo que allí aparece al 23 de abril de 2021, fecha de la última cuota antes de presentar la demanda, fue precisamente por el cual ejecutó.

Explicado lo anterior, me referiré a la carga de la prueba en tratándose de acciones de esta naturaleza, pues téngase en cuenta que el artículo 1757 del C. Civil señala:

“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”; de manera que, a la demandante le corresponde probar la obligación, lo que en efecto hizo con el arribo del pagaré debidamente conformados bajo los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y por su parte le corresponde conforme al principio del derecho probatorio, al excepcionante la carga de la prueba sobre la extinción total o parcial de la obligación, en la medida que estamos frente a una acción ejecutiva con base en un título valor que reúne los requisitos establecidos en la normatividad comercial, pues a tono del artículo 619 los títulos valores se definen como los *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*, y en esa medida se aportó por la accionante el pagaré que sustenta la ejecución como medio probatorio bajo la premisa del artículo 826 ibídem que señala que *“Cuando la ley exija que un acto o contrato conste por escrito bastará el instrumento privado con las firmas autógrafas de los suscriptores”*. Siendo así, la demandante se legitima con el instrumento para deprecar su pago, mientras que a la demandada que excepciona le corresponde probar que ya pagó de forma parcial o total esas obligaciones reclamadas, o que no las debe.

Veamos pues, en el particular no obra prueba alguna que determine la veracidad de los planteamientos que sustentan la excepción, pues contrario a ello, quedó demostrado que lo ejecutado es precisamente lo debido por los demandados, y que los pagos realizados después de la presentación de la demanda, están siendo reconocidos y serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, aclarando eso sí frente a este último aspecto, lo siguiente:

Las consignaciones o comprantes de pago que allega la demandada, con fechas posteriores a la presentación de la demanda, y las cuales fueron aceptadas por la parte demandante, tiene un valor diferente al referido por la accionante, diferencia que radica

en una imputación que hace la actora por concepto de *cargos de cobranza* tal como se ve reflejado en el extracto que obra en el plenario; de manera que, siendo los abonos posteriores a la presentación de la demanda, deberán imputarse conforme lo regula la normatividad sustancial y en la oportunidad procesal pertinente, que no es otra que en la liquidación del crédito que se presente por las partes después de ejecutoriada la presente sentencia, y en todo caso el valor de los abonos a imputar serán por la suma de \$2.776.000 (05-06-2021), \$2.735.000 (08-06-2021) y \$2.740.000 (10-08-2021), éste último del cual si bien no aportó prueba la ejecutada, la demandante hizo referencia al mismo al descorrer las excepciones y además, lo relacionó en el extracto de préstamo.

En cuanto a las excepciones de *“falta de causa para demandar”* y *“cumplimiento cabal de la obligación”*, no habrá lugar a ahonda mucho en el tema, pues claro está, que la ejecución aquí no tuvo lugar por mora en el pago de las cuotas; la misma demandante dijo que la ejecutada ha honrado el pago de sus obligaciones dinerarias, pero que se vio obligada a iniciar la ejecución tras haber sido citada como acreedora hipotecaria en un juicio ejecutivo instaurado por un tercero, del cual conoce el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca, según prueba obrante en el plenario (notificación acreedor hipotecario y certificado de tradición sobre inscripción de embargo por cuenta de un tercero), situación que se adecuaba a una de las formas expresamente pactadas en el pagaré para acelerar el plazo de la obligación.

Recuérdese además, lo consagrado en el art. 462 del CGP, ***CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL***. *Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. (...)* (subrayado fuera de la norma).

Entonces, la exigibilidad en el particular está dada por autorización expresa de la ley, y frente a ello se torna ajeno que la ejecutada estuviese cumpliendo puntualmente con los pagos respectivos, careciendo entonces de fundamentos sus reclamos, ya que dadas las circunstancias aquí aludidas, corresponde al acreedor salir en busca de la solución anticipada de la obligación, so pena de perder las garantías que la respaldan.

Así entonces, este juicio queda resuelto a favor de los intereses de la parte actora y en ese orden de ideas, la primera excepción planteada se declarará no probada, siendo infundadas la primera y la segunda.

Resueltas desfavorablemente las excepciones, el despacho itera que se está en presencia de un título valor que conforme a la normatividad comercial goza de toda presunción legal, reúnen los requisitos de los artículos 621, 709 del C. Cio y 422 del C. G.P., y que además contiene por sí solo una obligación clara, expresa y exigible, que cumple con los requisitos de literalidad, incorporación y autonomía. Entonces, la ejecución se seguirá adelante como se dispuso en el mandamiento de pago.

Como quiera que las excepciones no prosperan, se condenará en costas a los ejecutados a favor de la parte demandante, debiendo asumir una proporción mayor la excepcionante en el equivalente al 70% (Art. 365-1 y 440 inc. 2 C. General del Proceso). Se tasarán agencias en derecho oportunamente, a fin de que sean incluidas en la respectiva liquidación de costas a realizarse por la secretaría el juzgado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "COBRO DE LO DEBIDO", e infundadas las de "FALTA DE CAUSA PARA PEDIR" y "CUMPLIMIENTO CABAL DE LA OBLIGACIÓN", planteadas por la demandada **MYRIAM DOLLY ARANDA BUITRAGO**.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA -COFINCAFE-** y en contra de **MANUEL AGUSTÍN VIDARTE CLAROS** y **MYRIAM DOLLY ARANDA BUITRAGO**, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha 11 de junio de 2021.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes que sean o lleguen a ser sujeto de medida cautelar.

CUARTO. Practicar la liquidación del crédito por las partes, para cuyo efecto tendrán en cuenta lo dispuesto en las consideraciones de esta sentencia, correspondiente a la forma y el valor en que deben imputarse los abonos posteriores a la presentación de la demanda.

QUINTO: Condenar en costas a los demandados en favor de la demandante en un 100%, debiendo asumir una proporción mayor la excepcionante en el equivalente al 70%. Por secretaría efectúese la liquidación respectiva, para cuyo efecto se tasarán agencias en derecho oportunamente.

Notifíquese,


ANDREA JOHANNA OSORIO MONTOYA
JUEZA

**

Estado 018
Del 08-02-2022